

Comisión II.

RESPONSABILIDAD POR ACTOS REALIZADOS DURANTE EL ITER CONSTITUTIVO

JORGE P. SEARA.

I. — La Ley de Sociedades Comerciales 19.550 contempla con correcto criterio general lo atinente a la responsabilidad de los promotores y fundadores de sociedades anónimas, con extensión en tratamiento similar a quienes fueren elegidos como directores.

Resumidamente, el sistema implantado finca en responsabilizarlos ilimitada y solidariamente por los actos realizados durante el *iter* constitutivo que tengan vinculación con la constitución de la sociedad y, también, por los que la tengan con la actividad comercial, si los realizaran.

Constituida la sociedad (art. 7 de la ley), ésta asume imperativamente las obligaciones contraídas por ellos para la constitución, liberándolos; pero no los libera de la responsabilidad contraída por el ejercicio de actos que atañen a la actividad mercantil, aunque la sociedad la asume, en cuyo caso ésta también responderá (mas no solidariamente con ellos, pese a lo que en contrario señala la exposición de motivos, por cuanto no existe norma alguna en nuestro derecho que así lo establezca).

II. — Empero, existen algunas cuestiones que sugieren la conveniencia de formular interpretaciones aclaratorias o de mejorar el sistema normativo, como, entre otras: a) la mencionada en la última parte del apartado I, *supra*; b) la situación de los suscriptores en la constitución sucesiva de sociedades anónimas, para el caso de que, dispuesta por ellos la constitución de la sociedad, ésta realice actos propios de la actividad después de la celebración de la asamblea constitutiva y antes de la inscripción en el Registro Público de Comercio; c) lo concerniente a socios con responsabilidad limi-

tada de otros tipos societarios, en punto a liberación o subsistencia de su responsabilidad después de la inscripción de la sociedad, pues no existen normas que se refieran a los socios comanditarios de sociedades en comandita simple, ni a los industriales de sociedades de capital e industria, ni a los socios de sociedades de responsabilidad limitada, y por cuanto los reenvíos del art. 316 de la ley 19.550 (sociedades en comandita por acciones), 3 del decreto-ley 15.349/46 (sociedades de economía mixta), 2 de la ley 20.705 (sociedades del Estado) y 118 de la ley 20.337 (cooperativas), provocan dudas de interpretación; d) las limitaciones que imponen los arts. 14 del decreto-ley 15.349/46 y 11 de la ley 20.337.

Por ello, el Primer Congreso de Derecho Societario declara:

I. — La responsabilidad de los socios durante el *iter* constitutivo de todas las sociedades a las que se aplique la ley 19.550 y que en definitiva se inscriban, ya sea que corresponda por actos realizados para la constitución o por actos propios de la actividad (por revestir en este caso el ente el carácter de sociedad irregular), se rige por las normas de la sección IV del capítulo I de la ley 19.550 y por las propias que para algunos tipos societarios y casos esta ley prevé (supuesto del cap. II, secc. V, 1, de la ley; y tercer apartado del art. 182 del mismo cuerpo legal); con la salvedad de las sociedades de economía mixta (art. 14 del decreto-ley 15.349/46) y de las cooperativas (art. 11 de la ley 20.337), hasta tanto se modifiquen sus normas en este punto.

II. — Deberá modificarse el art. 184 de la ley 19.550 para: a) incluir en los supuestos previstos en su último párrafo a los suscritores, en tanto la sociedad que hubieran decidido constituir realizara actos propios de la actividad mercantil en el lapso que va desde la celebración de la asamblea constitutiva hasta la inscripción de la sociedad; b) establecer la solidaridad entre promotores, fundadores, etc., y la sociedad que asume las deudas a que se refiere su segundo apartado.

III. — Resultará conveniente legislar implantando un sistema similar al que el art. 184 establece para los socios de la sociedad anónima, para los que tengan su responsabilidad limitada en tanto los otros tipos societarios a los que les es de aplicación la ley 19.550.

IV. — Respecto de las cooperativas y de las sociedades de economía mixta, deben modificarse los arts. 11 de la ley 20.337 y 14 del decreto-ley 15.349/46, respectivamente, para instaurar un sistema similar al de los arts. 182 a 184 de la ley 19.550.